



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1885  
RADICADO N°. 2017-00127-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los dineros que se encuentren retenidos dentro del proceso se le entreguen a la parte demandada que se le hayan descontado, si fuere el caso y que se encuentren a disposición del Despacho.

De acuerdo a ello, establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.*

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación. Razón por la cual habrá de levantarse las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso. Ofíciase a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, a través de apoderada

judicial y en contra de las señoras MÓNICA YULIANA MURILLO OSSA y PAULA ANDREA MURILLO BUSTAMANTE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se perfeccionaron dentro del proceso así: Desembargo del 30% por ciento del salario y las prestaciones sociales que perciben las demandadas al servicio de la empresa CRYSTAL S.A.S. No Se hace necesario Oficiar informado al respecto de la medida de desembargo conforme a los comunicados enviados por el cajero pagador de la empresa CRYSTAL S.A.S.(Ver fls 8 a 12 C2).

- Desembargo del 25% por ciento del salario y demás prestaciones sociales que percibe la demandada PAULA ANDREA MURILLO BUSTAMANTE, en su condición de empleada al servicio de la entidad SERVIBARRAS LTDA. (Cf fl 22 C 2 vto).

-Desembargo del 25% por ciento del salario y demás prestaciones sociales que percibe la demandada MÓNICA YULIANA MURILLO OSSA, en su condición de empleada al servicio de la entidad INVERSIONES SUPPORT S.A. (Cf fl 25 C 2). No se hace necesario oficiar, conforme a respuesta a folio 33 C 2.

- Desembargo del 25% por ciento del salario y demás prestaciones sociales que percibe la demandada MÓNICA YULIANA MURILLO OSSA, en su condición de empleada al servicio de la entidad CUEROS VÉLEZ S.A.S. (Cf fl 28 C 2 vto).

TERCERO: No se hace necesario ordenar la entrega de dineros dentro del expediente acorde a la relación de títulos anexa al proceso.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas y Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ

Oficio Nro.1112/ 2017-00127- 00

8 de octubre de 2021

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
SERVIBARRAS LTDA.

Clase Proceso EJECUTIVO

Asunto LEVANTAMIENTO MEDIDA

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JFK. Nit. 890.907.489-0

Demandada: PAULA ANDREA MURILLO BUSTAMANTE. C.C. 52.534.095.

Radicado: 05360400300120170012700

Respetados señores,

Mediante el presente se informa que en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se ordenó el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO que recae sobre salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada antes mencionada.

Dicho embargo había sido comunicado a ustedes mediante el Oficio N° 701 del 18 de mayo de 2018.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

ALEXANDRA MARIA GUERRA MESA  
SECRETARIA.

DH



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUI

Oficio Nro.1113/ 2017-00127- 00

8 de octubre de 2021

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
CUEROS VÉLEZ S.A.S.

Clase Proceso EJECUTIVO  
Asunto LEVANTAMIENTO MEDIDA  
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JFK. Nit. 890.907.489-0  
Demandada: MÓNICA YULIANA MURILLO OSSA. C.C. 1.040.740.657.  
Radicado: 05360400300120170012700

Respetados señores,

Mediante el presente se informa que en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se ordenó el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO que recae sobre salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada antes mencionada.

Dicho embargo había sido comunicado a ustedes mediante el Oficio N° 685 del 5 de abril de 2019.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

  
ALEXANDRA MARÍA GUERRA MESA  
SECRETARIA,  
DH